



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Yessica Liliana Noreña Cano, CC. 1.144.034.417
Radicado	05001 31 10 014 2024 00070 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Auto	180

Ha dirigido escrito la señora **Yessica Liliana Noreña Cano**, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndole que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **Yessica Liliana Noreña Cano**, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - Designar como apoderado judicial, para que asesore y represente a la solicitante Yessica Liliana Noreña Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.417, a la profesional del derecho **Leydy Johanna Zapata Correa**, quien se localiza en el número celular **3136671361**, correo electrónico **leydy.correa@gmail.com**

Por parte de la interesada, comuníquesele esta designación a través del medio más expedito posible, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

CUARTO: La demanda deberá ser presentada en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial y la misma será sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c944582df33c1d8bc6e3fea9a27b0ef29dec74eb69b8d5b53ea9cf779a5f6e4**

Documento generado en 26/02/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>